

do á V. S. y el Interventor general del ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

Primera. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á la tropa del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubiesen verificado á la respectiva intervención del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidación interina que esta se realice se librará por la referida intervencien á los ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificación del importe de los recibos presentados.

Segunda. Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidación por los interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que esté ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.

Tercera. En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los pagadores de ejército, cargando su importe al presupuesto de la guerra.

Cuarta. Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla primera para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones espresadas.

Quinta. Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones del distrito, previa la presentación de recibos y demás documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829, y 5 de Diciembre de 1834; procediéndose en seguida, según lo prevenido en la regla segunda, á expedir el libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignación de guerra.

Sesta. El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, se aplicarán por las oficinas de ejército al presupuesto extraordinario de guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la guerra,

lo traslado á V. EE. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Y la Dirección la trascribe á V. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1836. — Mariano Egea. — José de Arnalde. — El Marqués de Montevirgen. — Ramon Ozores.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los pueblos de esta provincia; advirtiéndoles que las certificaciones y cartas de pago de que tratan las reglas primera y quinta han de presentarse precisamente en esta Intendencia dentro del término de quince días siguientes al de su expedición por las oficinas de Ejército, para que tenga efecto el abono que se manda. Granada 13 de Abril de 1836. — Agustín Romero.*

Otra. — Núm. 38.

*La Dirección general de aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha 27 de este mes la Real orden siguiente.

Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las esposiciones que se la han dirigido por el comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiesen á regir las disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacao á su introducción en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no esperimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas; se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la espresada Real orden de 19 de Diciembre último, comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte días después de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de Mayo de 1834. — Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas, disponiendo se inserte en el boletín oficial para conocimiento del comercio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836. — Ramon Ozores.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almería para conocimiento del comercio. Granada 9 de Abril de 1836. — C. I. I. — Manuel Bravo.*

*Juzgado de primera Instancia de Almería.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 24 del mes anterior se sirvió comunicar al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado, es necesario un escrupuloso examen para que los empleados sean tales que sin apego á las antiguas sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rigida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la Nación. Por eso desde que última y felizmente empezó á comunicarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de primera instancia que existen en el día, á imitación de lo que se habia resuelto espresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia vá enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer ésta, sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades muchas veces aparentes, y siempre variables de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada y que se pueda hacer efectiva facilmente sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislación dispersa, antigua y que la razon recta y la providad constante, apenas son suficientes para acomodarla, á las costumbres, á las circunstancias y á lo que ecsigen los adelantos y las luces del siglo. Sin embargo, el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras, se observarán las reglas siguientes. Primera. Los Jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado y los méritos que hayan contraido en ellos. Segunda. Estas instancias asi documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1835. Tercera. Sobre las noticias que presente el expediente acerca de cada Juez, completa-

rà la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel: y con los informes de las autoridades y personas particulares imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes, para asegurar su opinion. Cuarta. Completo el expediente se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias. Quinta. La Seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer, para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y habiéndose hecho notoria en este superior tribunal, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio del boletin oficial de las respectivas provincias del territorio, para que los Jueces de primera instancia que se hallen en el caso que determina dicha Real resolucion remitan sus esposiciones en la forma que se previene.

Lo que comunico á V. de orden de este superior tribunal para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia remitiendo un ejemplar impreso que lo acredite.»

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Almería 22 de Abril de 1836. — José Maria Tejero.

#### Comandancia militar de Marina de la Provincia de Almería.

Hallándose vacante la escribania de Marina de esta provincia por fallecimiento de D. Blas Sirevent y Dávalos que la obtenia, se circula por el boletin oficial, á fin de que los escribanos que aspiren á ocuparla, presenten en esta Comandancia de mi cargo las correspondientes solicitudes dentro del término de quince dias contados desde el de la fecha. Almería 17 de Abril de 1836. — Tomás Cerviño.

### ALCANCE.

#### GOBIERNO CIVIL.

Circular. — Núm. 176.

Por Real decreto de 5 de febrero último se sirvió S. M. imponer á los ayuntamientos el deber de aumentar la Guardia nacional en toda la estension posible, cuyo mas exacto cumplimiento recomendé á los mismos en mi circular núm. 138 inserta en el boletin núm. 135: y para acordar lo que convenga he dispuesto que V. me remitan á vuelta de correo nota espresiva de los individuos que hayan incorporado en tan beneméritas filas desde entonces acá, ó bien me manifiesten la causa porque han dejado de hacerlo. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 20 de Abril de 1836. Juan Baeza. — Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.

esa Provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que estan situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofrecieren dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, ecsiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y ecsaminadas por la Junta provincial de caridad, manifieste ésta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con previa aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la Provincia.

4.º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el más antiguo si hubiese mas de una Parroquia; el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las obras pias que se les destinan, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma Corporacion nombrar uno de sus individuos que la representen.

5.º Que la Junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pias á objetos de caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya ecsistentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias, y ecsibicion de documentos por parte de los eclesiásticos que sean Patronos de obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se pese officio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean estensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los terminos posibles

en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836.—Heros.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y para que la resolucion de S. M. tenga el más esacto cumplimiento por parte de las Corporaciones y demás á quienes se encarga su ejecucion, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia dándole asi toda la publicidad. Almería 20 de Abril de 1836.—Juan Baeza.*

*—Otra.—Num. 175.*

Es muy notable la morosidad que se advierte en casi todos los pueblos de esta provincia, en remitir á la depositaria principal de Policia los estados mensuales y ecsistencias del ramo segun está mandado por Real orden de 16 de Enero último insertaren el boletin oficial número 122, por cuya falta no puede conseguirse el objeto que se propuso el Gobierno de que la intervencion general que debe egercer la Contaduria del Ministerio sobre las oficinas que recaudan en las provincias los arbitrios consignados á dicho establecimiento sea mas uniforme, sencilla y puntual en lo sucesivo. En su consecuencia prevengo á los encargados de Policia que inmediatamente de recibir esta orden, hagan que se verifique la mencionada remision de estados y caudales á esta depositaria principal, ó á la subalterna de la ciudad de Vera los pueblos que de ella dependan; siendo en adelante mas esactos en el cumplimiento de la obligacion que les impone la antedicha Real orden; evitandome el disgusto que me causa tener que estimularles á ello. Almería 21 de Abril de 1836.—Juan Baeza.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

*Circular.—Num. 37.*

*La Direccion general de rentas me dice lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de rentas con fecha 21 de Marzo anterior la Real orden siguiente.

Ecsmos. Sres.—El Subsecretario de la Guerra con fecha 8 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—Ecsmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del ejército, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propnestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informa-

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. = Nim. 173.*

*Por la Direccion general de correos se me ha comunicado en 11 del presente mes la Real orden que sigue.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del corriente ha comunicado de Real orden á esta Direccion lo que sigue.

Ecsmo. Sr. = Mientras no se establezca en España un sistema general de tribunales administrativos que al paso que ofrezcan al interés individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos juzgados privativos, que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de correos y caminos, sobre cuya abolicion ó ecsistencia se ha formado en esta Secretaria de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo ecsaminado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura estincion del espresado tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización que ya se nota en muchos de sus negocios, ora, en fin, por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos negocios ante los tribunales ordinarios, como ya se esperimentó en otra época, se ha servido S. M. resolver que continúen interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, escepto para los asuntos puramente personales de

sus empleados y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, en union con la de caminos y canales, proponga un proyecto de ley ó reglamento de un tribunal contencioso administrativo para todos los negocios de su primitiva incumbencia á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ofrecerse y á fin de que lo comunique á todos los empleados del distrito de su administracion.»

*Y para que la resolucion de S. M. se cumpla por parte de los empleados á quienes se comete su egecucion, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia ándole así la debida publicidad. Almeria 20 de Abril de 1836.*  
Juan Baeza.

*Otra. = Nim. 174.*

*El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.*

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas fundaciones y obras pias que hay en esa Provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en

Alce su voz el ciudadano al viento  
 Y en ecos libres la victoria cante  
 De la inmortal CRISTINA, sol radiante  
 Que undió en el polvo al déspota sangriento:  
 Alce su voz y con brioso aliento  
 Aterre su furor, y en breve instante  
 Domó al tirano, pérfido infamante  
 Que asoló el mundo con su torpe acento.  
 Antes perezca el liberal lidiando  
 Allá en los campos del honor glorioso  
 Que consentir se salga victorioso  
 El vil carlino su maldad mostrando,  
 Mientras Ramilio ensalza generoso  
 Aqueste númen tutelar y hermoso.

Alza tu frente esclavizada España  
 Y lanza un grito de venganza y muerte  
 Y no se burle de tu infausta suerte  
 El traidor Carlos que á los libres daña:  
 Ya es tiempo trabes con tremenda saña  
 Horrible guerra, y al momento vierte  
 Rojiza sangre con tu brazo fuerte  
 En el tirano que al incauto engaña.  
 Suelta la voz de libertad, y canta  
 Himnos de fuego y de entusiasmo al viento  
 Contra ese monstruo que tu ruina trama  
 Y de tu seno el vandalismo espanta,  
 Que en las provincias con furor sangriento  
 Allí mas fiero y rencoroso brama.

Lleva España tu justo sentimiento  
 Hasta el trono de Dios, y allí llorosa  
 Refiere tu dolor, y que piadosa  
 Se muestre su bondad con tu lamento:  
 Dile al Supremo Ser que ya el contento  
 Despareció por la faccion furiosa  
 Y que sin libertad estás quejosa  
 Sino encuentras en breve el escarmiento.  
 Solo un decreto celestial Matrona  
 Espera el hombre libre entusiasmado  
 Que ostente sangre, destruccion y muerte  
 Para triunfar de Carlos que pregona  
 En apócrifos bandos el malvado  
 Cosas contrarias á su adversa suerte.

Es Carlos fiero y déspota sublime,  
 Descomunal en ruines pensamientos  
 Que hidrópico de sangre en sus intentos  
 Insomne día y noche nos oprime:  
 Es verdugo y tirano que deprime  
 Al libre con infames juramentos,  
 Y Ramilio quejoso en sus lamentos  
 Quemar quisiera al que su voz reprime.  
 Con sumo empeño dominar pretende  
 Al liberal y su esplendor luciente,  
 Poniendo grillos su perversa mano  
 Al que del hierro facil se desprende,  
 Que asesinar anhela este insolente  
 Al virtuoso con furor insano.

De su lecho de plumas se levanta  
 Con torbo ceño el déspota sangriento  
 Y enfurecido en su mirar violento  
 En su ignorancia la victoria canta:  
 La prepotente libertad lo espanta  
 Y al son divino de su dulce acento  
 Brotará para siempre el escarmiento  
 Respetando esta antorcha sacrosanta.  
 Esta luz celestial cegó al tirano,  
 Retembló el solio, y el pueblo ya ilustrado  
 Rompe brioso la servil cadena  
 Súbitamente con invicta mano,  
 Mientras el orbe todo entusiasmado  
 Libre se mira de la amarga pena.

No es ya ni esclava ni opresora España,  
 Libre levanta su estandarte al viento  
 Y en su pujanza y bélico ardimiento  
 Su ley recobra sin fiereza y saña:  
 Ya consternado el déspota no engaña  
 Con sus ardides y furor sangriento  
 A un pueblo sabio que sufrió violento  
 La vil cadena que á su ciencia daña.  
 Un astro refulgente la ilumina  
 Y del peligro y la borrasca salva  
 Al español, y se aparece el alba  
 Que es la inmortal y la simpar CRISTINA  
 Que abrió á Minerva para eterno egemplo  
 Las anchas puertas del dorado templo.

Jamas la hermosa angelical CRISTINA  
 Será ultrajada por ningun tirano,  
 Ni ya en la iberia el despotismo insano  
 El astro eclipsará que la ilumina:  
 Ella es la estrella tutelar divina  
 Del hombre libre, y su potente mano  
 Undirá en el averno al inhumano  
 que insulte su belleza peregrina.  
 Esta pretende á la nacion salvarla  
 Del cautiverio en que se vé sumida  
 Esterminando á la bastarda raza  
 Que á eterna esclavitud quiere amarrarla,  
 La que por Carlos en el cieno undida  
 Su oprobio y ruina sigiloso traza.

Estalle el rayo de espantosa guerra  
 Y suene un grito de venganza y muerte,  
 Y abraza á Carlos que la sangre vierte  
 Del hombre libre en la ultrajada tierra:  
 Muera el tirano y la faccion que aterra  
 Solo al cobarde, pero nunca al fuerte,  
 Que cifra su valor y heróica suerte  
 En morir combatiendo en la agria sierra.  
 Allí desplega su estandarte al viento  
 El patriota siempre entusiasmado,  
 Y triunfando del déspota protervo  
 Canta la libertad con dulce acento,  
 Y sin temer al bando esclavizado  
 Su acero clava en el infame siervo.

Imprenta del boletín.